

JUNTA MONETARIA

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-264-2002

Inserta en el Punto Cuarto del Acta 54-2002, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de septiembre de 2002.

PUNTO CUARTO: Proyecto de Reglamento para el Registro de Auditores Externos.

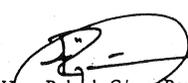
RESOLUCIÓN JM-264-2002. Conocido el Oficio No. 4021-2002 del Superintendente de Bancos del 19 de septiembre de 2002, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para el Registro de Auditores Externos; y, **CONSIDERANDO:** Que el artículo 3, inciso o), del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, establece, entre otros, que la Superintendencia de Bancos debe llevar el registro de auditores externos, por lo que se estima necesario establecer los requisitos para su inscripción; **CONSIDERANDO:** Que los artículos 39 y 61 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, establecen que los auditores externos que presten el servicio de auditoría externa a las empresas sometidas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, deben estar debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve dicho órgano supervisor; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto se adecua al propósito establecido en la mencionada Ley de Bancos y Grupos Financieros, razón por la cual se estima conveniente su aprobación;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, 26 inciso m) del Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 3 inciso o) del Decreto Número 18-2002, Ley de Supervisión Financiera, 39 y 129 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, todos del Congreso de la República, y en opinión de sus miembros,

LA JUNTA MONETARIA RESUELVE:

1. Aprobar, conforme anexo a la presente resolución, el Reglamento para el Registro de Auditores Externos.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


Hugo Rolando Gómez Ramirez
Secretario
Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-264-2002

REGlamento PARA EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente reglamento es regular lo relativo a la inscripción de los auditores externos en el registro que para el efecto debe llevar la Superintendencia de Bancos, a tenor de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y artículo 3 inciso o) del Decreto Número 18-2002, Ley de Supervisión Financiera, ambos del Congreso de la República.

Artículo 2. Requisitos para inscribirse. Los contadores públicos y auditores, para quedar inscritos en el Registro de Auditores Externos, deberán presentar solicitud por escrito a la Superintendencia de Bancos con la información y documentación siguiente:

- a) Profesionales que ejercen en forma individual:
 1. Nombre completo;
 2. Fotocopia de cédula de vecindad;
 3. Número de identificación tributaria (NIT);
 4. Currículum vitae;
 5. Dirección de las oficinas, teléfono, fax y correo electrónico;
 6. Asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, a las que pertenezca;

7. Constancia de colegiado activo emitida por el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas;
 8. Currículum vitae de los colaboradores que realizan las auditorías en el sector financiero; y,
 9. Declaración en acta notarial en la que indique que no tiene los impedimentos indicados en el artículo 4 del presente reglamento.
- b) Profesionales que ejercen en forma asociada:
1. Fotocopia del testimonio de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
 2. Fotocopia de Patente de comercio y patente de sociedad, cuando corresponda;
 3. Nómina de los contadores públicos y auditores facultados para firmar los dictámenes correspondientes. En este caso deberán presentar, además, la información y documentación que se requiere en el inciso a);
 4. Fotocopia del nombramiento del o los representantes legales debidamente inscritos en el registro correspondiente;
 5. Fecha en que la sociedad inició sus actividades en el campo de la auditoría externa;
 6. Dirección de las oficinas, fax, teléfonos y correo electrónico;
 7. Acreditación de la representación de la firma de auditoría internacional, cuando fuere aplicable;
 8. Lista de nombres y categoría de: gerentes, supervisores y encargados de auditoría, indicando para cada uno de ellos, el número de años de experiencia en auditoría externa.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria, para efectos de su inscripción.

Artículo 3. Actualización y verificación de la información. Los auditores externos deberán actualizar la información presentada por lo menos cada dos (2) años, a partir de la fecha de inscripción en el Registro y cuando ocurra cualquier cambio en dicha información.

La Superintendencia de Bancos podrá verificar, cuando lo estime conveniente, la información o documentación presentada.

Artículo 4. Limitación para inscribirse. No podrán inscribirse en el Registro de Auditores Externos los contadores públicos y auditores siguientes:

- a) Los funcionarios del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos;
- b) Los deudores con historial de morosidad en cualquier entidad financiera;
- c) Los suspendidos o inhabilitados para ejercer la profesión;
- d) Los condenados por delitos contra el patrimonio, la fe pública o de lavado de dinero u otros activos;
- e) Los funcionarios o empleados de las entidades del sistema financiero supervisado;
- f) Los que tengan impedimento por cualquier otra causa que establezca la ley.

Artículo 5. Cancelación de la inscripción. La Superintendencia de Bancos procederá a la cancelación de la inscripción de los auditores externos en el registro correspondiente:

- a) Por solicitud escrita de los auditores externos;
- b) Por alguna de las causales del artículo 4 del presente reglamento;
- c) Por presentación de información falsa;
- d) Por incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que deben observar cuando presten sus servicios.

Para los casos b), c) y d) la Superintendencia de Bancos observará el debido proceso.

Artículo 6. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria.